



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

San Fernando del Valle de Catamarca, 14 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

La solicitud de prisión domiciliaria efectuada por el Sr. Defensor Particular, Dr. Pedro Justiniano Vélez, en favor del penado Cristian Omar Aredes (D.N.I. N° 26.433.694) en el marco de la causa **Expte. N° 6563/2021** caratulado “**Aredes, Cristian Omar y otros s/Infracción Ley 23.737**”.

Y CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 835/842 vta. el Sr. Defensor Particular, Dr. Pedro Justiniano Vélez, solicitó el beneficio de prisión domiciliaria a favor de su defendido Cristian Omar Aredes, para el cuidado de su hijastro que padece hemiparesia, que es una condición física que le impide trasladarse por sus propios medios como también la ausencia de lenguaje hablado.

Asimismo, se acompañaron constancias médicas e informes de discapacidad del menor, incluyendo solicitud de estudio para el niño Joan Lion Olmedo (fs. 840), Diagnóstico por imágenes del niño Joan Lion Olmedo (fs. 839 vlta.) y certificado expedido por Hospital Interzonal de Niños Eva Perón (841 vlta.). Como así también Historia clínica de Luisa Angélica Bazán (fs. 840). En este contexto, la defensa entendió que resultaba indispensable la presencia del progenitor en el hogar para garantizar la adecuada atención y contención del niño, invocando el principio del interés superior del mismo.

II) Que a fs. 865/865 bis, obra informe socio ambiental realizado por personal del S.P.P., del cual surge que el encartado Aredes solicitó

USO OFICIAL



este cumplimiento de pena alternativo para ayudar a su concubina en el cuidado de los hijos de la misma. Según el interno el vínculo afectivo data de cinco años aproximadamente en concubinato. Antes de la detención de Aredes la pareja se encontraba separada, relación que fue retomada cuando el interno ya estaba alojado en la unidad penal. Si bien no tienen hijos en común, expresa que considera a los hijos de su pareja como hijos propios. Que al ser entrevistada la Sra. Luisa Angélica Bazán, quien reside en el domicilio propuesto para el cumplimiento, B° Montecristo 2°, Lote N° 88, casa N° 7 de Ciudad Capital con sus cinco hijos: J. B. de 16 años; M. S. A. de 13 años; V. B. de 10 años; J. O. de 8 años (discapacitado); L. O. de 06 años. Señaló que se encuentra desempleada actualmente, por lo que se dedica totalmente a la atención de sus hijos y de llevarlos a la escuela porque todos se encuentran escolarizados. En cuanto a lo edilicio, es una vivienda precaria, con techos de chapa, asegurados con block y piedras, piso de cemento, con revoque grueso, consta de dos espacios separados por una puerta, uno de ellos ocupado como cocina - comedor donde además hay una cama de una plaza y media, y otro que es la habitación, con una cama de dos plazas donde duermen los hijos menores y una cama cucheta donde duermen las hijas adolescentes. En la parte de afuera hacia el frente de la construcción se observa una estructura con paredes de una altura de 1 metro aproximadamente, donde sería el baño, sin techo aun con instalación de un inodoro que se utiliza con cargas de agua en un balde, sin acceso a agua potable con red cloacal. Posee luz eléctrica en el ingreso de la vivienda, televisión satelital (Directv prepago), sin internet.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

La familia solo posee ingresos provenientes de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la pensión por discapacidad de Joan.

III) Que a fs. 10, obra acta N° 156/2023 del Sr. Presidente A/C del Consejo Correccional, Prefecto Marcelo Raúl Lodato Sahid quien del análisis de los informes emitidos por las áreas vinculantes al pedido, la División de Sanidad informó que el interno goza de buen estado de salud, mientras que el Área Social informó, que de acuerdo a los datos e información a la que se pudo acceder, se advierte que el interno no cuenta con un lugar para cumplir la pena domiciliaria, ya que la familia conviviente se encuentra en condiciones de hacinamiento. Por otra parte, los hijos a los que hizo mención Aredes, no forman parte de su vínculo consanguíneo o de paternidad, y están siendo atendidos por su madre, quien dispone de tiempo para ellos. Además de que el motivo expuesto no se encuentra estipulado en la Ley de Ejecución Penal (art. 32 de la Ley 24.660). Por todo ello consideró que la petición del penado no tendría la consistencia necesaria para ser otorgada, opinando de manera desfavorable. Como consecuencia de ello, a fs. 11 obra Res. Interna N° 1195/23 emitida por el Sr. Director del S.P.P, por medio de la cual propone al Tribunal no hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria del interno Aredes.

IV) Que conferida la vista respectiva, el Ministerio Público Fiscal en su Dictamen N° 282/23 (fs. 876/877 vlta.) se expidió en forma negativa al considerar que el artículo 32° establece cuáles serán las circunstancias en las cuales se “podrá” otorgar el beneficio de la prisión domiciliaria a los internos y cotejado con los motivos que expresa la

USO OFICIAL



defensa de Aredes, dice que la vulnerabilidad alegada respecto del menor discapacitado, sin discutir la existencia o no de la misma y/o el vínculo que tendría con su padrastro, no es una situación que pueda ser subsanada con la presencia del procesado en la vivienda, la cual sin dudas no podría alojar por las condiciones de “hacinamiento” de la misma, y además, como dato de relevancia a la hora del análisis, el niño se encuentra al cuidado de su madre y de su abuela. Por lo que el Ministerio Público Fiscal aconsejó el rechazo de la solicitud efectuada por el interno Cristian Omar Aredes.

V) Que en fecha 28/12/2023 se corrió vista al Sr. Defensor Pedro Justiniano Vélez, a lo fines de garantizar el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de contradicción procesal, sin realizar ninguna manifestación hasta el día del dictado de la presente.

VI) Ahora bien, entrado el presente para resolver la solicitud del beneficio de prisión domiciliaria a los fines de cuidar al hijo de su pareja, quien sería menor de edad y sufrir una discapacidad, resulta relevante lo expuesto en el Informe Social, del cual se desprende que el mismo se encuentra debidamente cuidado por su progenitora. En relación con ello, es importante tener presente que el principio del interés superior del niño -que sin dudas debe guiar toda decisión que lo involucre- no puede aplicarse de forma aislada ni automática.

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina especializada, su correcta interpretación exige analizar cada caso en particular, atendiendo a las circunstancias específicas de la familia, al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

entorno en el que se desarrolla la vida del niño y a si la medida requerida resulta verdaderamente necesaria y beneficiosa para su bienestar integral.

De hecho, la C.S.J.N., en el reciente fallo “Ilarraz”, sostuvo *“De tal modo, entonces, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consiste en priorizar el mentado interés superior en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles, sin que pueda ser considerado como una autorización para prescindir del ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 324:975, considerando 16 de la disidencia del juez Petracchi)”*.

Así, encontrándose probado que el condenado no tiene a su cargo exclusivo el cuidado de algún menor de 5 años como prevé el inciso F de los artículos 10 del C.P y 32 de la ley 24.660; sino que el mismo está a cargo de su progenitora la Sra. Luisa Angélica Bazán D.N.I: 35.388.564, quien se encarga de su cuidado y escolarización, teniendo en cuenta asimismo la recomendación realizada por la Lic. en Trabajo Social, Mónica Vanesa Villafañe del Servicio Penitenciario Provincial, quien no recomendó que se le otorgue la medida, en atención a la condición de hacinamiento en la que ya se encuentra viviendo su pareja con sus hijos.

VII) Además, corresponde señalar que, si bien es cierto que en el plenario N° 16 “Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley” no se debatieron específicamente cuestiones vinculadas con el instituto de la prisión domiciliaria, sí se abordaron aspectos relativos a la ley de ejecución penal; razón por la cual, en atención a que en dicho precedente la Cámara Federal de Casación Penal compele a los tribunales inferiores a mantener una interpretación restrictiva de la normativa aludida en

USO OFICIAL



relación a los beneficios allí previstos, resulta ajustado a derecho rechazar el régimen aquí solicitado.

Por todo ello, en mi carácter de Presidente de éste Tribunal Oral Federal de Catamarca y en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas *supra*;

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la solicitud de prisión domiciliaria articulada en favor del interno **CRISTIAN OMAR AREDES D.N.I: 26.433.694.**

2) Protocolícese, regístrese, notifíquese.

